



Marzo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACION
DEMANDADO: ZOILA ADRIANA FERNANDEZ MACHADO
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00055-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima presentada por la apoderada judicial de CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACION, entidad financiera identificada con el NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 72.310.620 contra ZOILA ADRIANA FERNANDEZ MACHADO identificada con cédula de ciudadanía número 1.124.480.826, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda fue inadmitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha y que en el mismo no remitió a este despacho las piezas procesales que dan cuenta de ello; No obstante, este despacho procederá con el estudio correspondiente de los requisitos formales de la demanda.

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 11 del C. G del Proceso en concordancia con la Ley artículo 5 de la Ley 2213, por cuanto:

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él, se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues si bien la apoderada de la parte demandante indica en el poder que su correo es juridico@procesosycobranzas.com, lo cierto es que, este no es el correo que se encuentra registrado en la página de la referida plataforma, como se observa en la siguiente imagen:

Lo anterior sin que se escape de vista que si bien, el referido mandato fue conferido a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S, quien actúa al interior del proceso es la profesional del derecho y no la pluricitada sociedad, por lo que, a efectos de cumplir con el requisito de la norma en comento, se debe registrar en el mandato el correo electrónico de la apoderada judicial, independientemente que confluya en este caso, que es la representante legal de la misma.

Igualmente se observa que el memorial poder otorgado a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S por parte de CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, entidad financiera identificada con el NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, no está dirigido a este juzgado, como quiera que se encuentra dirigido al Juez (Reparto).



Tenemos que el artículo 74 del C.G.P., señala que el memorial especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; así mismo el artículo 28 ibídem, se refiere a la competencia del juez por razón del territorio, en el mismo artículo se indica que será competente para conocer en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado, por lo cual se sobreentiende que el poder deberá estar dirigido al mismo juez, que en este caso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí.

En consecuencia, la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.

De acuerdo a lo anterior, no se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante YANETH ZULUAGA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532, portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

Aunado a la anterior se requiere a la parte ejecutante para que aporte a este despacho una copia legible del documento que esgrime como título base de recaudo(pagare), como quiera que el aportado es ininteligible.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane el defecto enrostrado

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER a la Doctora YANETH ZULUAGA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532, portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez